REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00010-00

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovi0064o estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio

de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del Cinco de noviembre de 2020 (Pdf 02), se requirió a la parte activa para efectos de notificación por aviso de la parte pasiva, transcurrido más de un año, la parte demandante no adelantó el tramite pertinente a efectos de integrar el contradictorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con esa carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial, y la cancelación de la póliza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo adelantado por AUTECO o AUTECO S.A.S. contra ANDRES VILLEGAS CEBALLOS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 201**
fijado hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf85e086e0ac51125ceea882f3b3e858d8d03d82b566fa134afa64fc273b1c0**

Documento generado en 17/11/2021 02:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica